

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2020-00218-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMPENSAR**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 07 de diciembre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de marzo de 2023.

Por auto de fecha 13 de abril de 2023, se tuvo por no contestada la demanda y se le requirió para que allegara los antecedentes administrativos; decisión que fue dejada sin efectos mediante providencia del 10 de octubre de la misma anualidad y, en su lugar se reanudó el término del traslado de la demanda el cual vencía el 1º de noviembre de 2023, con el fin de que la entidad accionada contestara la demanda y aportara los antecedentes administrativos requeridos en providencia del 07 de diciembre de 2023.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2023, allegó de manera oportuna la contestación de la demanda.

Ahora bien, al realizar la revisión de los antecedentes administrativos se observa que la entidad accionada allegó los antecedentes administrativos de los actos demandados contenidos en las Resoluciones Nos SUB 109558 del 08 de mayo de 2019 y DPE 1402 del 26 de septiembre de 2019 referentes a la señora Gloria Inés Pérez Gallo.

Y en cuanto, a los antecedentes de las Resoluciones Nos DNP 6713 del 29 de septiembre de 2017, 1532 del 01 de agosto de 2018 y GDD 0167 del 18 de octubre de

2019 correspondientes al señor Mario Edelberto Pineda Ocampo¹, mediante correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2023² la entidad accionada se limitó allegar los actos enunciados, manifestado mediante oficio No 2023_6313952 que *“los antecedentes o análisis a través del cual se referencian los motivos por los cuales se determina deuda en cada caso en concreto se encuentran establecidos dentro del considerando de cada Acto Administrativo, es allí donde se esbozan las causas que dieron origen a surtir el trámite de determinación de la deuda.*

Por lo anterior, se requerirá por última vez, al apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que aporte el expediente administrativo con la totalidad de las actuaciones previas adelantadas por la Administración que dieron origen las Resoluciones Nos. **DNP 6713 de septiembre 29 de 2017** *“Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”*, **DNP 1532 de agosto 1 de 2018** *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 006713-DT del 29 de septiembre de 2017”*, y **GDD 0167 de octubre 18 de 2019** *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución DDNP 006713-DT del 29 de septiembre de 2017”*.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez, al apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (05) días aporte el expediente administrativo con la totalidad de las actuaciones previas adelantadas por la Administración que dieron origen las Resoluciones Nos **DNP 6713 del 29 de septiembre de 2017** *“Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”*, **DNP 1532 del 01 de agosto de 2018** *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 006713-DT del 29 de septiembre de 2017”* y **GDD 0167 del 18 de octubre de 2019** *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución DDNP 006713-DT del 29 de septiembre de 2017”*.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Karina Vence Peláez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 42.403.532 y Tarjeta Profesional nro. 81621 del C.S de la Judicatura en calidad de representante legal de la firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GRUP SAS**, para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

De acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la representante legal de la firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GRUP SAS**, al Doctor Daniel Obregón

¹ Adviértase que la pensión del señor Mario Edilberto Ocampo fue sustituida a la joven Mariana Pineda Pinilla en calidad de hija.

² Ver documento digital “33MemorialRespuestaRequerimiento”

Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.110.524.928 y Tarjeta Profesional nro. 265.387 del C.S de la Judicatura, **RECONOCER** personería para actuar en representación de Colpensiones.

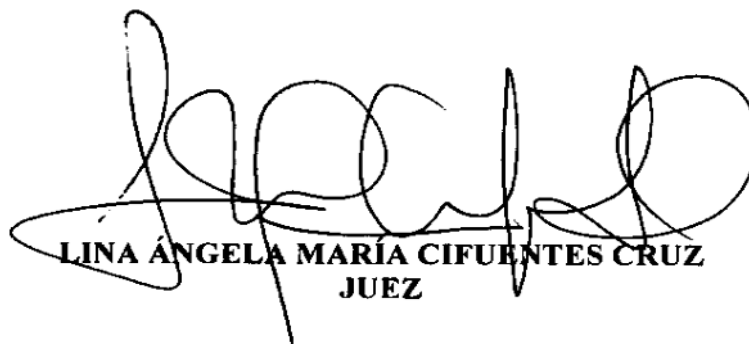
CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: compensarepsjuridica@compensarsalud.com;
mcpachonv@compensarsalud.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
vs.dobregon@gmail.com; notificaciones@vencesalamanca.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

la6c

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA LAMPROLOZANO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2023-00028-00
Demandante: OLGA ROCIO ROMERO REY
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Que dentro de la contestación de la demanda se propusieron como excepciones de fondo, las denominadas:

- a. Legalidad de los actos administrativos
- b. Carga de la prueba
- c. Excepción genérica

De otra parte, al haber cumplido el apoderado judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibidem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la Resolución Sanción DDI -020206 de octubre 8 de 2021 “*por la cual se impone sanción al contribuyente OLGA ROCIO ROMERO REY con CC No. 52008930, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018*” y la Resolución DDI- 018130 de julio 16 de 2022 que resolvió el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- i) Determinar si las resoluciones demandadas se expidieron con infracción en las normas en que debería fundarse;*
- ii) Si con la expedición de los actos administrativos demandados, se vulneró el derecho al debido proceso y/o se configuro la expedición irregular y falta de competencia;*
- iii) O si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.*

- **Solicitudes Probatorias:**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por

cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales a las documentales aportadas.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación a la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: administrativo@aranaabogadosasociados.com
Parte demandada: perezdiego.abogado@gmail.com ;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben

ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY DANIELA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00046 00
Demandante: MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, la cual será inadmita, no sin antes efectuar las siguientes precisiones, a saber:

En principio, el libelo introductorio fue inadmitido, mediante auto de 13 de marzo de 2023, bajo los siguientes tópicos: i) Precisión e individualización de las pretensiones, ii) Constancia de notificación y iii) Poder.

En efecto, en el escrito inicial de demanda, la parte actora, perseguía como pretensiones, las siguientes:

“[...] PRIMERA: Que se declare la nulidad del Mandamiento de Pago No. 031-6136- 2016 del 25 de noviembre de 2016, por indebida notificación.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se decrete la prescripción de las resoluciones que se detallan a continuación:

- Resolución No. 7688 de mayo 14 de 2015, por valor de \$5.667.000, la cual fue notificada por aviso el 9 de junio de 2015 y ejecutoriada el 25 de junio de 2015.*
- Resolución No. 9374 de junio 3 de 2015, por valor de \$2.883.500, la cual fue notificada por aviso el 22 de junio de 2015 y ejecutoriada el 8 de julio de 2015”.*

En su momento, como argumentos para inadmitir el presente medio de control, este Juzgado, señaló a la letra lo siguiente:

“El Despacho, de la revisión de los anexos de la demanda, observa que los actos administrativos indicados por la parte demandante en la segunda pretensión corresponden a la imposición de unas sanciones.

En relación con el mandamiento de pago a que se refiere la primera pretensión, el Despacho precisa que no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite que da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que las entidades pueden hacer efectivas las deudas a su favor. Este procedimiento de cobro coactivo se encuentra regulado en los artículos 123 y s.s. del Estatuto Tributario”.

Más adelante, se indicó:

“En el marco de los procesos de cobro coactivo, el Despacho advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del CPACA y en el artículo 835 del Estatuto Tributario, solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos administrativos que resuelven las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Asimismo, se ha establecido jurisprudencialmente que la decisión que niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro es objeto de control judicial, siempre que se analice de fondo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante pretende la nulidad del mandamiento de pago, acto de trámite que no es susceptible de control judicial en el marco de los procesos de cobro coactivo, como se expuso supra, el Despacho considera que no son objeto de control judicial y, en ese sentido, en procura de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte demandante para que individualice con toda precisión y claridad el o los acto(s) administrativo(s) cuya nulidad pretende, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 y en el artículo 163 del CPACA”.

Allegado el escrito de subsanación, la parte actora consigna como pretensiones, las siguientes:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad del Auto 310-00051-2023 del 7 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del Mandamiento de Pago No. 031-6136-2016 del 25 de noviembre de 2016 proferido por la Superintendencia de Transporte, por indebida notificación.*

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de lo anterior, se decrete la prescripción de las resoluciones que se detallan a continuación:*

*- Resolución No. 7688 del 14 de mayo de 2015, por valor de \$5.667.000, la cual fue **notificada por aviso** el 9 de junio de 2015 y quedó ejecutoriada el 25 de junio de 2015.*

*- Resolución No. 9374 del 3 de junio de 2015, por valor de \$2.883.500, la cual fue **notificada por aviso** el 22 de junio de 2015 y quedó ejecutoriada el 8 de julio de 2015.*

En efecto, se lee en el nuevo escrito de demanda, que la parte demandante, ahora ataca el “Auto 310-00051-2023 del 7 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (...)”.

En seguida, a través del proveído de 27 de abril de 2023, se requirió a la sociedad demandante, para que allegara “(...) la copia del auto 310-00051-2023 de 7 de febrero

de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago núm. 031-6136-2016 de 25 de noviembre de 2016, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria”.

Efectuada la precitada contextualización, el Despacho pasa a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Para esta Judicatura es claro, que el litigio del epígrafe, fue objeto de decisión inadmisoria, mediante auto adiado, 13 de marzo de 2023, bajo lo obrante para ese momento en el proceso.

Fruto de los argumentos señalados en el proveído en mención, actuó la parte demandante, allegando escrito subsanatorio, demandando ahora, el *“Auto 310-00051-2023 del 7 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del Mandamiento de Pago No. 031-6136-2016 del 25 de noviembre de 2016 proferido por la Superintendencia de Transporte, por indebida notificación (...)”*.

Emprendido el camino para establecer, si el extremo actor, subsano debidamente las falencias, enumeradas mediante la primera decisión, de 13 de marzo de 2023, encuentra esta juzgadora, que a través del *“Auto 310 – 00051 – 2023 del 7 de febrero de 2023”* –acto ahora demandado-, se liquidó el crédito de las obligaciones contenidas en las resoluciones N° 7688 de 14 de mayo de 2015 y 9374 de 3 de junio de 2015, y no, se ordenó seguir adelante con la ejecución, contrario a lo esgrimido por la parte demandante, en su escrito subsanatorio.

En este punto, se debe poner de relieve, que la precitada circunstancia, no fue advertida a la demandante, en el auto inadmisorio, inicialmente proferido. Ahora bien, examinada la foliatura digital, se tiene, que el acto administrativo por medio del cual, se dispuso seguir adelante con la ejecución, es el contenido en el Auto N° 310 – 00648 de 2 de junio de 2022, y no en el equivocadamente establecido por el extremo accionante, se reitera.

Dilucidado lo antelado, para esta Judicatura, resulta diáfano, que la causal ahora encontrada, no le fue advertida a la demandante, y, por lo tanto, no fue posible que se le permitiera corregir la inexactitud establecida, en tal sentido, *“(...) si el juzgador estima que una vez corregidos los defectos avisados al inicio la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva (...)”*.¹

Bajo el escenario precedente, en asuntos como el aquí debatido, es menester demandar, además del acto administrativo que dispuso liquidar el crédito, el que ordenó seguir adelante con la ejecución, debiendo así quedar consignado en el *petitum* del libelo.

¹ [Juez debe volver a inadmitir y no rechazar si encuentra un nuevo error susceptible de inadmisión | Ámbito Jurídico \(ambitojuridico.com\)](https://ambitojuridico.com.co/web/ambitojuridico/ver-obra/110013337043-2023-00046-00), enlace web consultado el 31 de octubre de 2023, a las 11:45 a.m.

Debe recordarse que, en el marco de los procesos de cobro coactivo, el Despacho advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del CPACA y en el artículo 835 del Estatuto Tributario, solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos administrativos que resuelven las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Asimismo, se ha establecido jurisprudencialmente que la decisión que niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro es objeto de control judicial, siempre que se analice de fondo.

- Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende la nulidad únicamente de la liquidación del crédito, el Despacho considera que debe adicionarse el que dispuso seguir adelante con la ejecución, en ese sentido, **debiendo tener especial cuidado, de demandar los actos administrativos correctos, y no caer en imprecisiones, como las anteriormente enumeradas**, en procura de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte demandante para que individualice con toda precisión y claridad el o los acto(s) administrativo(s) cuya nulidad pretende, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 y en el artículo 163 del CPACA.
- **CONSTANCIA DE NOTIFICACION.** Adicional a la individualización de los actos demandados, se debe anexar la constancia de notificación o comunicación de los actos que se manifiesten como demandados.
- **PODER.** Teniendo en cuenta que la parte demandante debe individualizar los actos administrativos cuya nulidad pretende y que el poder conferido solo faculta al apoderado para presentar demanda contra el mandamiento de pago, el cual como se expuso no es objeto de control judicial, se requiere a la parte demandante para que aporte poder con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **concédase** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**).

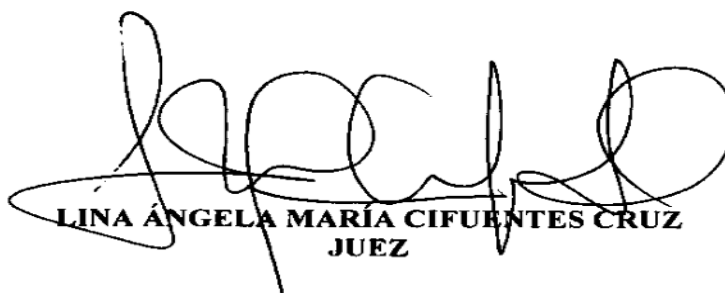
Del escrito de subsanación de la demanda integrada y de sus anexos, la parte actora deberá envía copia vía correo electrónico a la parte demandada y a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtat@cendoj.ramajudicial.gov.co;

en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia, con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

SEGUNDO. TENER como canales de notificaciones los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante: leysmerg@hotmail.com
- Parte demandada: notificajuridica@supertransporte.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2023 DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA BARRERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00065-00
Demandante: LUIS OSCAR VARGAS ABONDANO y LUIS IGNACIO CARO NIÑO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 30 de mayo de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de junio de 2023.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a través de su apoderada judicial el 15 de agosto de 2023, radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Que con la contestación de la demanda se propuso la excepción de fondo denominada “Acto Administrativo acorde con la constitución y la ley” e “Inepta demanda”.

De otra parte, al haber cumplido la apoderada judicial de la entidad demandada con lo señalado en el artículo 201A *ibidem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso; por tal razón esta Operadora Jurídica continuara con el trámite siguiente, frente a la primera excepción.

En relación a la de “Inepta demanda”, por no haber agotado requisito de conciliación, se negará, por cuanto, “(...) por tratarse de un asunto tributario no procede la conciliación prejudicial (...)”¹.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución 0425 de 05 de agosto de 2022 “Por la cual se declara deudor del Tesoro Público al señor LUIS IGNACIO CARO NIÑO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.211.448 y el señor LUIS ÓSCAR VARGAS ABONDANO identificado con cédula de ciudadanía Nro 19.362.135 integrantes de la UNION TEMPORAL VALLE DEL CAUCA (...)”** y de la **Resolución 0565 de 13 de octubre de 2022 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0425 del 05 de agosto de 2022 (...)”**, analizando los siguientes problemas jurídicos:

¹ C.E. Sección Cuarta, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 26 de noviembre de 2015, expediente 05001-23-33-000-2014-00849-01 (21631).

-
- i) Determinar si es procedente tener como responsables de la declaración y pago como deudores a los demandantes de los intereses moratorios en calidad de integrantes de la Unión Temporal Valle del Cauca – 2015, con ocasión de la retención tardía de la contribución de la estampilla pro universidad nacional.*
- ii) Si con la expedición de los actos administrativos demandados, se vulneró el derecho al debido proceso, de audiencia y defensa.*
- iii) O si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.*

- **Solicitudes probatorias**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

- En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación a la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que

en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para el trabajo virtual de la administración de justicia (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. TENER como canales de notificación los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante: infobiolegal@gmail.com ; paula_latorre@yahoo.com ; juridico2blenterprise@gmail.com
- Parte demandada: asesorias.fernandacaceres@hotmail.com ; decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00071-00
Demandante: OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto de 13 de abril de 2023, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día el 5 de mayo de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 15 de junio de 2023 dentro del término legal la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el *caso bajo estudio*, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución Sanción 2002012021900003 del 5 de octubre de 2021** por no declarar retención en la fuente periodo 11 del año gravable 2016 y la **Resolución 900024 de 21 de noviembre de 2022**, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior resolución, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si los actos enjuiciados fueron expedidos por funcionario competente, toda vez que al momento de expedición de los mismos la sociedad demandante no calificaba como gran contribuyente.*
- 2) De ser así, si la demandante incurrió en el hecho sancionable*
- 3) Si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable al caso concreto.*

- **Pruebas:**

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley. Se deja de presente que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Abogado **Augusto Mario Núñez Gutiérrez** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.122.402.126 y Tarjeta Profesional nro. 230.831 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben

Radicación No. 110013337043-2023-00071-00
Demandante: OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: mvargas@omegaenergy.co

Parte demandada: anunezg@dian.gov.co;
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY MARIELA SANCHEZ GÓMEZ
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2023-00075-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra a Despacho la demanda interpuesta por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**.

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, se inadmitió la demanda por adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada dentro del término legal, razón por la cual, se procederá a analizar la demanda.

Las pretensiones de la misma son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC - 000646 del 12 de septiembre de 2022 “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo CP 098 de 2022”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución de noviembre 23 de 2022 nro. CC-000874 “Por la cual resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-098 de 2022, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la demandada a la devolución de los valores que la UGPP hubiese tenido que cancelar y/o de los valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo.

CUARTA: Que se declare probadas las excepciones de falta de título ejecutivo y de falta de legitimación en la causa por pasivas propuestas por la Unidad frente al mandamiento de pago contentivo en la Resolución No. 000446 del 13 de julio de 2022 “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES

ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP dentro del proceso expediente CP 098 de 2022.

QUINTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

SEXTA: Si el accionado dentro del presente medio de control no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 del 2011.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos, conforme lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte aquí demandada y a los demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de

treinta (30) días de que trata el artículo 172 ibídem para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. REQUIERASE, mediante inserción en el estado de esta providencia, a el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la Resolución CC-000646 del 12 de septiembre de 2022 *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo CP 098 de 2022”* y la Resolución CC-000874 del 23 de noviembre de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 098 de 2022”*; vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

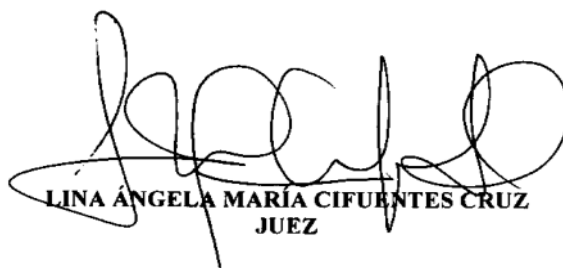
7. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al Abogado **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.746.608 y T.P. 98.891 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y en los términos otorgados en poder adjunto a proceso.

8. TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co

Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337-043-2023-00075-00

Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2023-00075-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución CC-000646 del 12 de septiembre 2022 y la Resolución CC-000874 del 23 de noviembre de 2022, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**, de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución CC-000646 del 12 de septiembre 2022 y la Resolución CC-000874 del 23 de noviembre de 2022; por el término de cinco (5) días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección:

Radicación No. 110013337-043-2023-00075-00
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULAY DANIELA SÁNCHEZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00077-00
Demandante: GLORIA JOSEFA MOLINA PEÑUELA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante correo electrónico de fecha 01 de noviembre de 2023, la Secretaría del Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá en cumplimiento a la orden dada en el numeral cuarto del auto 08 de septiembre de 2023 Expediente No 11001-33-37-039-2023-00078 Demandante: Gloria Josefa Molina Peñuela, Demandando: DIAN; comunicó la decisión de dicha providencia mediante la cual entre otras disposiciones **declaró ser el Juez competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Gloria Josefa Medina Peñuela contra la DIAN**, toda vez que la parte actora puso en conocimiento

En dicha providencia se advierte que la parte actora puso en conocimiento al Juez 39 Administrativo del Circuito de Bogotá que: *“por auto del 20 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por lo tanto, como quiera que el mismo proceso fue repartido a dos despachos judiciales, solicitó aclarar la competencia para el trámite de la demanda.”*¹

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos en respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado referente a la doble radicación, informó:

“Conforme a su requerimiento se procedió a verificar el reparto de los procesos 11001333703920230007800 del juzgado 39 administrativo y el proceso 11001333704320230007700 del juzgado 43 administrativo.

- Se estableció que fueron recibidas dos demandas radicadas, a nombre de GLORIA JOSEFA MOLINA PEÑUELA con consecutivos 615398 y 615399.

Ambas con exactamente la misma hora de ingreso. (...).

Al ser sometidas a reparto no fue posible identificar dicha duplicidad ya que los funcionarios que le dieron trámite lo hicieron, también de manera simultánea y

¹ Adviértase que el auto a que hace referencia es de fecha 13 de abril de 2023.

Radicación No. 1100133370432023-007700
Demandante: GLORIA JOSEFA MOLINA PEÑUELA
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entre los dos repartos se presentó una diferencia de 2 minutos entre uno y otro. Teniendo en cuenta los soportes suministrados se establece que el doble reparto se debió a que la demanda fue radicada 2 veces en el aplicativo Demanda en Línea, no es claro si esto ocurrió por error del usuario o del aplicativo ya que humanamente es muy difícil diligenciar el aplicativo 2 veces en menos de un minuto”.

De acuerdo a lo anterior y a la parte motiva del auto del auto 08 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 39 Administrativo la demanda instaurada en el juzgado en mención radicado No 11001-33-37-039-2023-00078 pretende la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No 2021032050000140 de diciembre 21 del 2021 proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Naturales y Asimiladas y Residual, donde se modificó el impuesto de renta y complementarios del año gravable 2017 y de la Resolución núm. 202232259622008707 de noviembre 09 del 2022, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior; **actos administrativos que también son objeto de control en el proceso que conoce este Despacho bajo el radicado No 110013337043-2023-00077-00.**

Dado lo expuesto, esta agencia judicial dará por terminado el proceso de la referencia, con el fin de evitar sentencias contradictorias.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Notificar a las partes:
Parte actora: nuryvasquezso@claro.net.co
Parte demandada: acarvajalm@dian.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia,
hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.


ZULLEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00081-00
Demandante: EPS SANITAS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **EPS SANITAS S.A.S.**, la que actúa a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. -**

Mediante providencia de 27 de abril de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, siendo subsanada dentro del término legal.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de las siguientes resoluciones DPE 2760 de 9 de marzo de 2022, DPE 2729 de 9 de marzo de 2022, DPE 1387 de 08 de febrero de 2022 a través de la cuales se dejó en firme la orden dada por parte de COLPENSIONES, a EPS SANITAS S.A.S., en el sentido de devolver a la Administradora aportes en salud girados a favor de los causantes relacionados en dichos actos administrativos.

SEGUNDA: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a COLPENSIONES que archive el proceso de devolución de aportes que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados, así como todo trámite o procedimiento administrativo relacionado con el cobro de las sumas señaladas y derivados de las Resoluciones demandadas.

TERCERA: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a EPS Sanitas de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de devolución de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que dio lugar a la expedición de las resoluciones demandadas.

CUARTA: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes se le ordene a COLPENSIONES a reintegrar a mi mandante los dineros que llegase a pagarle por concepto de las órdenes impartidas mediante las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o, en su defecto, se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.

QUINTA: Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionaren con ocasión a la demanda que se pretende interponer”.

Ahora bien, conforme lo narrado en la demanda, contra los actos administrativos demandados, se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante los siguientes actos administrativos:

- Reposición: SUB 18328 de 25 de enero de 2022, SUB12433 de 19 de enero de 2022 y SUB10300 de 17 de enero de 2022
- Apelación: DPE 2760 de 09 de marzo de 2022, DPE 2729 de 09 de marzo de 2022 y DPE 1387 de 08 de febrero de 2022.

Pese a que, en la demanda, no se ataca su legalidad, esta Judicatura, dará aplicación al artículo 163 del C.P.A.C.A., teniendo entre sus pretensiones, la declaratoria de nulidad de los referidos actos administrativos.

El artículo 163 del C.P.A.C.A. a la letra señala que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia

a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue **copia auténtica de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, incluso los que resolvieron los recursos interpuestos,** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

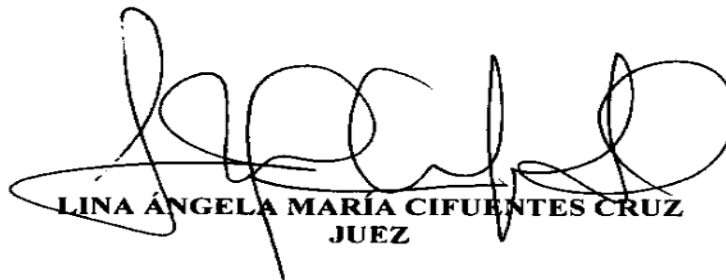
7. ADVIERTASE a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los

artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

8. TENGASE como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: notificacionesjudiciales@keralty.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CERPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00086-00
Demandante: DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.
Demandado: UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho el proceso de la referencia, con contestación a la demanda, poder y con los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada.

Ahora bien, encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una

decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio consiste en establecer la legalidad de la **Liquidación oficial de revisión 202103105008070 de octubre 5 de 2021, por la cual se liquidó un mayor impuesto de \$285.000.000 y una sanción de inexactitud de \$285.000.000, para un total de \$ 570.000.000; y Resolución N° 010748 de 21 de noviembre de 2022, por medio de la cual se falló el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión.**

Analizando los siguientes problemas jurídicos:

- *Establecer si es procedente, dejar en firme la declaración privada del impuesto sobre las ventas del 6 bimestre de 2018 presentada por la sociedad demandante.*
- *Además, determinar si los actos acusados adolecen de falsa motivación, expedición irregular, y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso, de audiencia y defensa de la sociedad **DE LA ESPRIELLA LAWYERS**, o si, por el contrario, los actos administrativos se ajustaron a la normatividad vigente.*

- **Pruebas:**

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la

demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **Julio Rafael Montoya Barrios**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.144.242 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 51.344 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **DIAN**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: TENER como canales de notificación los siguientes correos electrónicos

- Parte demandante: afvelasquez@velasquezosorio.com ;
avelasquez2387@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;
jmontoyab@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY PÁEZ DE LA CRUZ
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00087 00
Demandante: SOCIEDAD DE AUTOBUSES AGA DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **SOCIEDAD DE AUTOBUSES AGA DE COLOMBIA S.A.S.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Mediante auto del 27 de abril de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos y la parte demandante, mediante escrito recibido el 15 de mayo de 2023, manifestó subsanarla, por lo que el Despacho procede a analizarla con el fin de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011¹, se rechazará la demanda cuando: i) hubiere operado la caducidad; ii) habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida o iii) el asunto no sea susceptible de control judicial.

El Despacho requirió a la parte demandante para que: i) individualizara las pretensiones con entera precisión, ii) relacionara los hechos de forma cronológica con fechas, relacionando dentro de ellos los actos administrativos objeto de demanda; iii) mencionara cada uno de los acápites de normas violadas y concepto de violación adecuándolo frente a la solicitud de nulidad y restablecimiento, sin mezclarlo con las pretensiones de la demanda; iv) señalara un acápite sobre los fundamentos de derecho que le permitan presentar el medio de control atendiendo lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA; v) allegara constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, con radicación de fecha 1 de diciembre de 2022; vi) y acreditara el envío de la demanda y anexos a los demandados.

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del CPACA, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Ahora, revisada la demanda presentada y su subsanación, es evidente que la Resolución que demandó la sociedad **AUTOBUSES AGA DE COLOMBIA SAS**, está relacionada con el acto administrativo que resuelve las excepciones y que ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso de cobro coactivo, correspondiente con el financiamiento de cuotas partes pensionales.

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción judicial, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

*La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículos 170 y 171 del C.P.A.C.A.*². (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Observa el Despacho que, con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de la **Resolución No. 2021-153198 del 25 de octubre de 2021**, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resolvió las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución. Allí determinó declarar no probadas las excepciones propuestas, ordenando seguir adelante la ejecución junto a la práctica de la liquidación del crédito y costas. No obstante, de los anexos que obran en el expediente digital, pudo evidenciarse que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicha resolución, y este fue resuelto por medio del acto administrativo No. 073172 del 21 de julio de 2022, acto que fue notificado el 12 de agosto de 2022.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A.

En este orden de ideas, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente al que se realizó la respectiva notificación de la providencia que resolvió el recurso de reposición del acto administrativo demandado, esto es desde el **13 de agosto de 2022**, lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el **13 de diciembre de 2023**, para presentar la demanda, sin embargo, el 1 de diciembre de 2023 se presentó conciliación extrajudicial en la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, acta que fue surtida el 14 de febrero de 2023. Por lo cual, la parte demandante contaba hasta el día **27 de febrero de 2023** para radicar la demanda.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que **la demanda fue presentada (ante el Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá) el 3 de marzo de 2023**, según acta de reparto.

De este modo, se decanta que la demanda se presentó por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2) **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3) **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”***

De conformidad con lo anterior, se reitera, la parte actora tenía hasta el día **27 de febrero de 2023** para interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **3 de marzo de 2023**, esto es 4 días después de que se debía presentar la misma, operando así el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la sociedad de **AUTOBUSES AGA DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

RESUELVE:

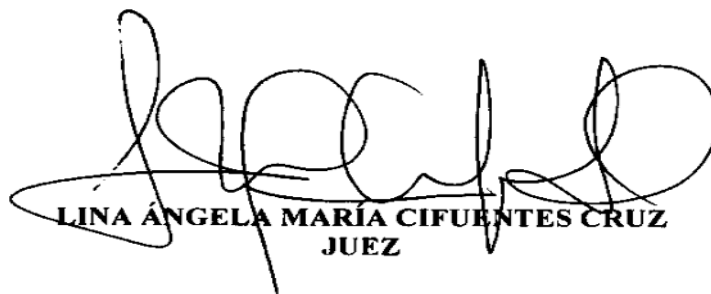
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la sociedad de **AUTOBUSES AGA DE COLOMBIA S.A.S.**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: info@autobusesga.com; armandogutierrez@autobusesaga.com; ricardoescobarcaastro@gmail.com

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.  ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00089-00
Demandante: FORMAR PROYECTOS S.A.S.
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, solicitud de retiro de demanda del epígrafe, la cual cumple con las previsiones del artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE**:

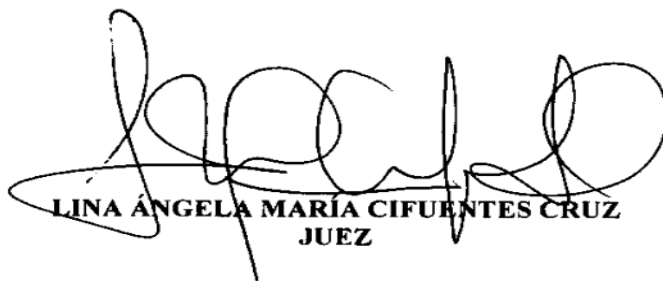
PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **DEVOLVER** al interesado los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la actuación, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO. TENER como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- *Parte demandante:* directorjuridico@dasmaroabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULLEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00092-00
Demandante: MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se advierte que:

El apoderado especial de la parte demandante, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, correspondiendo por reparto a este Despacho, conforme acta de reparto de fecha de 27 de marzo de 2023.

Así mismo, se observa que, mediante auto de mayo 09 de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, empero el día 11 de mayo de 2022, mediante apoderado judicial la sociedad **MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, presentó solicitud de retiro de demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., dispone:

***“Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.”.*

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y en razón de que en el presente caso no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, ni se han notificado a las partes y dado que se posee la facultad para ello,

resulta proceder acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado de la sociedad **MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de demanda junto con sus anexos presentada por la sociedad **MOABI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y previas las constancias del caso, por Secretaria, **ARCHIVAR** el proceso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: i.vargas36@yahoo.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY PÁRULA RAMÍREZ GÓZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00095-00
Demandante: FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho el proceso de la referencia, con contestación a la demanda, poder y con los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada.

Ahora bien, encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

- **Resolución excepción previa**

Preliminarmente, frente a la excepción de inepta demanda formulada, consistente en que no es demandable la respuesta a un derecho de petición en el cual se niega la prescripción de las cuotas pensionales cobradas, actuaciones realizadas al margen del proceso de cobro coactivo, cuyos actos administrativos adquirieron firmeza.

Respecto a la precitada argumentación, deberá traerse lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 24 de octubre de 2013, expediente 25000-23-27-000-2013-00352-01 (20277), C.P. José Octavio Ramírez Ramírez, cuando sobre el particular, explicó:

“Revisado el texto del oficio demandado la Sala observa que constituye un verdadero acto administrativo porque contiene una manifestación de voluntad de la DIAN que resuelve una situación jurídica que afecta al contribuyente, susceptible de ser objeto de control judicial, en tanto niega la petición de prescripción de la acción de cobro (...)”

Por lo aquí citado, este Despacho, declara impróspera la excepción de inepta demanda formulada.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio consiste en establecer la legalidad del **acto administrativo con radicado EE-02544-202300082 del 03 de enero de 2023 expedido por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP**.

Analizando los siguientes problemas jurídicos:

- *Establecer si es procedente, declarar la prescripción del cobro coactivo N° 092 de 2012, que se adelantó contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.*
- *Además, determinar si los actos acusados adolecen de falsa motivación, expedición irregular, y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso, de audiencia y defensa del FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, o si, por el contrario, los actos administrativos se ajustaron a la normatividad vigente.*

- **Pruebas:**

Frente a las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

En razón de lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-**

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

Radicación No. 110013337043-2023-00095-00
Demandante: FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Demandado: FONCEP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

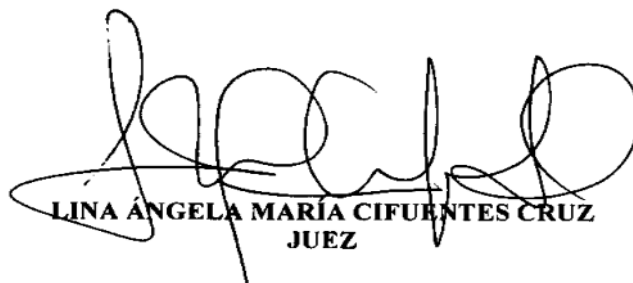
QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **Nelson Javier Otalora Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.643.659 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 93.275 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del **FONCEP**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: TENER como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: vivi.na@hotmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ;
ddolar1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 , a las 8:00 a.m.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00099-00

Demandante: DISTRICLINICOS S.A.S.

**Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN -**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto de 09 de mayo de 2023, se dispuso requerir a la demandante, para que allegara, las declaraciones de importación nro. 92031910478038 del 21 de enero de 2019 y nro. 92031914779134 del 21 de junio de 2019, las cuales fueron allegadas dentro el término concedido.

Como pretensiones la demandante, eleva las siguientes:

- 1- Que la dirección seccional de Aduanas Nacionales por medio de la División jurídica profirió Resolución de liquidación oficial de corrección con número 003434 de junio 30 del año 2.022 cuestionando la liquidación de las declaraciones de Importación presentadas con los números 92031910478038 del 21/01/2019 y 92031914779134 del 21/06/2019.*
- 2- Que la compañía **DISTRICLINICOS SAS**, el día 21 de julio del año 2022 haciendo uso del recurso de reconsideración con el ánimo de revocar la Resolución 003434 de junio 30 de 2.022, fue admitido por medio de auto No 16810 del 2 de septiembre del 2.022, y consecuencialmente se niega el testimonio de la Representante Legal, el que se había solicitado con el fin de tener mejor conocimiento del tema.*
- 3- Que la dirección seccional de Aduanas Nacionales por medio de la División jurídica profirió Resolución, resolviendo reconsideración a través del acto No 006090 del día 24 de noviembre de 2.022, cuya respuesta; revoca la declaración de importación 92031910478038 del 21/01/2019 y corrige la liquidación oficial 003434 de junio 30 de 2.022 y reconviene a corregir únicamente la declaración de Importación 92031914779134 del 21/06/2019 determinando un mayor valor por concepto del Impuesto a las ventas.*
- 4- Que la Resolución No 006090 del día 24 de noviembre de 2.022, le fue solicitado el silencio administrativo positivo, en razón que este fue notificado de manera extemporánea.*
- 5- la dirección seccional de Aduanas Nacionales por medio de la División jurídica profirió resolución 6866 de diciembre 23 de 2022 negando el silencio administrativo*

positivo, la cual fue apelada y confirmada su negativa a través de Resolución 983 de marzo 09 de 2023,

6- Que, La dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN determina que la compañía DISTRICLINICOS S.A.S, está expuesta a corregir su declaración de importación en consideración de que el producto SISTEMA DE DRENAJE MULTIPROPOSITO está gravado con IVA al no estar expreso Catéter y Equipo de infusión de líquidos

De otra parte, realizadas las precitadas aseveraciones, encuentra el Despacho que la demanda interpuesta por **DISTRICLINICOS S.A.S.** que actúa a través de apoderado judicial, contra la **UAE DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN** - reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, razón por la que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones, al **Representante Legal del UAE DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN - o a quien se haya delegado recibir notificaciones**, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día

siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

4. **REQUIÉRASE** mediante inserción en el estado electrónico a la **UAE DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN -, o a quien actúe en su representación**, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue ***copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados;*** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtat@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co
6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.
7. **TENGASE** como canal de notificación de la parte demandante, la siguiente cuenta de correo electrónico:

Parte demandante: gerencia@districlinicos.com ; cesarvinascor@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CEPM



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00199-00
Demandante: CARMEN YOLANDA PARRA MUÑOZ, VICTOR HUGO PARRA MUÑOZ, GLORIA STELLA PARRA MUÑOZ Y NELLY ESPERANZA PARRA MUÑOZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por los señores **CARMEN YOLANDA PARRA MUÑOZ, VICTOR HUGO PARRA MUÑOZ, GLORIA STELLA PARRA MUÑOZ Y NELLY ESPERANZA PARRA MUÑOZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de junio de 2023, como consta en acta de reparto

Mediante auto de 23 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, subsanado lo anterior, procede el Despacho a analizar la demanda.

Las pretensiones son las siguientes:

“Primera: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DDI-005912 del 31 de marzo de 2022, “Por medio del cual, se profiere liquidación oficial a los contribuyentes PARRA MUÑOZ CARMEN YOLANDA identificada con CC 41652992, PARRA MUÑOZ VICTOR HUGO identificado con CC 19.352.169, PARRA MUÑOZ GLORIA STELLA identificada con CC 51.714.637, PARRA MUÑOZ NELLY ESPERANZA identificada con CC 51.714.638, por no presentar la declaración de impuesto de delineación urbana, correspondiente a la licencia de construcción No. LC 14-2-0020 con fecha de expedición 8 de enero de 2014,” ordenándose realizar el pago por concepto de impuesto de delineación urbana con la respectiva sanción por intereses moratorios.

Segunda: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. DDI-000548 del 25 de enero de 2023, “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración” interpuesto contra el acto administrativo antes mencionado.

Tercera: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, que no se genere el cobro que se está efectuando en los actos proferidos por la entidad accionada y anteriormente enunciados, por los motivos que se explicaran en el concepto de violación.” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** o a quien actúe en su

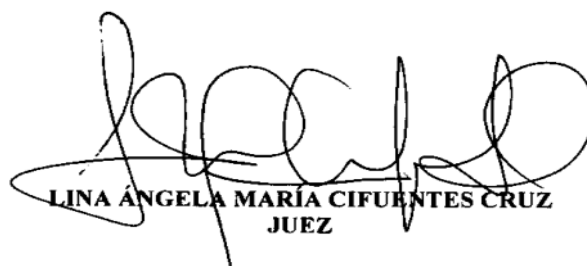
representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Resolución DDI-005912 de marzo 31 de 2022**, “Por medio del cual, se profiere liquidación oficial a los contribuyentes PARRA MUÑOZ CARMEN YOLANDA identificada con CC 41652992, PARRA MUÑOZ VICTOR HUGO identificado con CC 19.352.169, PARRA MUÑOZ GLORIA STELLA identificada con CC 51.714.637, PARRA MUÑOZ NELLY ESPERANZA identificada con CC 51.714.638, por no presentar la declaración de impuesto de delineación urbana, correspondiente a la licencia de construcción No. LC 14-2-0020 con fecha de expedición 8 de enero de 2014, y la **Resolución DDI-000548 de enero 25 de 2023** por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración; lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico: Parte demandante: yylopez@minciencias.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.  SECRETARÍA ASISTENTE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337-043-2023-00210-00
Demandante: ISMAEL HERNANDO ARÉVALO GUERRERO
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **ISMAEL HERNANDO ARÉVALO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.432.480 y Tarjeta Profesional nro. 40322 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de junio de 2023, como consta en acta de reparto.

Mediante auto de 23 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda, para que el demandante entre otras cosas individualizara las pretensiones. Encontrándose dentro del término legal el actor subsana la misma y dentro del acápite de pretensiones solicita se declare la nulidad de un acto administrativo diferente a los expuestos en el escrito de demanda inicial, además de ello no allega copia de dicha resolución con su correspondiente constancia de notificación.

De conformidad con lo anterior, se requerirá al señor **ISMAEL HERNANDO ARÉVALO GUERRERO** para que en primera medida aclare las pretensiones y los actos administrativos que pretende demandar teniendo en cuenta si los mismos son susceptibles de control judicial de conformidad con lo expuesto en providencia de 23 de agosto ogaño y segundo que allegue copia de los actos administrativos acusados con su correspondiente constancia de notificación para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **ISMAEL HERNANDO ARÉVALO GUERRERO** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación del presente estado aclare las pretensiones y los actos administrativos

que pretende demandar teniendo en cuenta si los mismos son susceptibles de control judicial de conformidad con lo expuesto en providencia de 23 de agosto ogaño y allegue copia de los actos administrativos acusados con su correspondiente constancia de notificación para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico: *Parte demandante:* ismael.arevalo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00236-00
Demandante: JHON PAULO RODRIGUEZ PEREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE TRANSITO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho el proceso de la referencia, donde se observa que, mediante auto de 02 de octubre de 2023, se había requerido a la parte demandante, para que constituyera apoderado judicial, sin embargo, dentro el término concedido permaneció silente.

El Despacho luego de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011 artículos 162 y s.s., observa que esta adolece de algunos defectos, así:

- **DESIGNACION DE APODERADO:** Se requiere al demandante para que allegue poder en el que otorgue facultades de representación a un profesional del derecho, esto, según lo contempla el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A. concordante con el artículo del mismo Estatuto. Adicionalmente, al tiempo de otorgamiento de poder, el mismo deberá adecuarse conforme a las pretensiones planteadas **e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.**
- **INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENSIONES:** Se requiere a la parte actora para que ajuste las pretensiones de la demanda, en el sentido, de acusar los actos administrativos, que resolvieron las solicitudes de prescripción del cobro coactivo, dado que, una vez revisados los archivos adjuntos se verifican la existencia de varios, sin embargo, ninguno de ellos fue demandado, esto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 y en el artículo 163 del CPACA
- **COPIA Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS DEMANDADOS:** Se requiere a la parte actora, con el fin de efectuar el estudio de caducidad, deberá allegar constancias de notificación de los actos administrativos, de los que se pretende la nulidad. Asimismo, la constancia de radicación del derecho de petición, arrimado al plenario.
- **CUANTÍA:** La determinación de la cuantía debe realizarse de forma razonada, en los términos del numeral 6 del Artículo 162, en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer

el caso de autos, habida consideración que en la demanda no se realiza una individualización y estimación debida de la cuantía.

- **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)**¹: Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

*“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos: (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimir celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y

¹ Requisito que se estableció previamente **en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020**. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Auto febrero 18 de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”.MP Mery Moreno.

permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³.”

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, del señor **JOHN PAULO RODRÍGUEZ PÉREZ**, deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JOHN PAULO RODRÍGUEZ PÉREZ**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

SEGUNDO: TENER como canales de notificación la siguiente cuenta de correo electrónico: *-Parte demandante: asesoresjuridicos.sl@hotmail.com*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY PARELLA SANCHEZ
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

³ Sentencia C-420 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00239-00
Demandante: INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S EN
LIQUIDACIÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por sociedad **INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, la que actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de julio de 2023, como consta en acta de reparto.

Mediante auto de 2 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, subsanado lo anterior, procede el Despacho a analizar la demanda.

Las pretensiones son las siguientes:

“Prevía la sustanciación del procedimiento, Declarar la Nulidad del acto complejo demandado conformado por:

4.1. La Resolución Sanción por no Declarar No.2022032060000552 del 16 de agosto de 2022, proferida por el Grupo Interno de Trabajo de Obligaciones Formales (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá por medio de la cual se impone sanción por no declarar por concepto de RETENCION EN LA FUENTE periodo 05 año gravable de 2017.

4.2. La Resolución No.202332259622002192 del 25 de abril de 2023 proferida por la Funcionaria delegada Despacho División Jurídica en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá por medio de la cual decide un recurso de reconsideración y confirma la Resolución Sanción por no Declarar No.2022032060000552 del 16 de agosto de 2022.

Quinto. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo anteriormente especificado a título de restablecimiento del derecho de mi poderdante se declare para todos los efectos legales,

debidamente presentado y pagado el impuesto a la retención en la fuente para el año gravable 2017 periodo 5 por parte de INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN sin lugar a sanción alguna.

Sexto. Que también como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo anteriormente especificado a título de restablecimiento del derecho de mi poderdante, se ordene a la DIAN cesar los efectos de los actos administrativos demandados y se abstenga de iniciar cualquier proceso de cobro coactivo.

Séptimo. Que también como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo complejo anteriormente especificado a título de restablecimiento del 3 derecho de mi poderdante, se ordene a la DIAN cancelar toda medida cautelar que pudiese practicarse basada en los actos administrativos demandados.” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

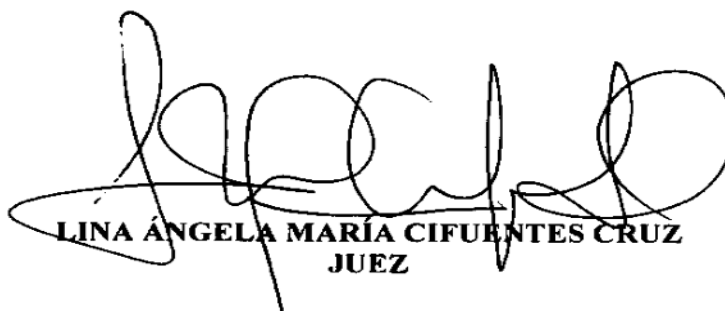
CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Resolución Sanción por no Declarar 2022032060000552 del 16 de agosto de 2022**, y la **Resolución 202332259622002192 del 25 de abril de 2023** por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración; lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico: Parte demandante: macesa_44@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2023-00239-00

Demandante: INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Admisorio

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00256-00
Demandante: ANGLOPHARMA S.A.
Demandado: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN –
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el apoderado de la entidad demandante subsano las falencias señaladas en auto de fecha 02 de octubre de 2023; sin embargo, no allegó las constancias de notificación y/o ejecutoria de los actos administrativos objeto de control de legalidad.

Por lo anterior, se encuentra pertinente **REQUERIR** al apoderado judicial de **ANGLOPHARMA S.A.** para que allegue las constancias y/o notificación de los actos administrativos acusados contenidos en la Liquidación oficial de corrección No 5933 de 17 de noviembre de 2022 y 1279 de 04 de abril de 2023 por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación oficial de corrección No 5933 de 17 de noviembre de 2022, lo anterior a fin de determinar la caducidad del medio de control; so pena de tener por no subsanada la demanda de manera completa y rechazar la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria **REQUERIR** al apoderado judicial de **ANGLOPHARMA S.A.**; para que dentro del **término de 3 días** hábiles contados a partir del recibo de la comunicación que se libre al respecto, allegue con destino al proceso de la referencia **las constancias y/o notificación** de los actos administrativos acusados contenidos en la **Liquidación oficial de corrección No 5933 de 17 de noviembre de 2022 y 1279 de 04 de abril de 2023** por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación oficial de corrección No 5933 de 17 de noviembre de 2022, lo anterior a fin de determinar la caducidad del medio de control; so pena de tener por no subsanada la demanda de manera completa y rechazar la demanda.

Radicación No. 110013337043-2023-00256-00

Demandante: ANGLOPHARMA SA

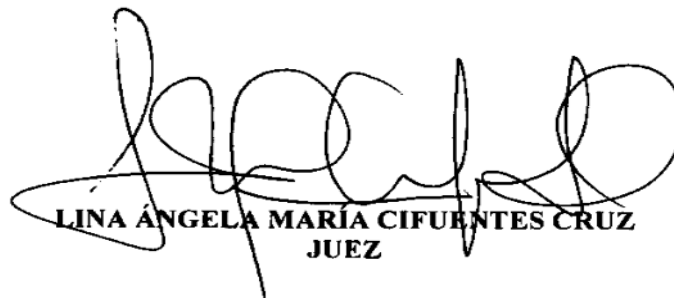
Demandado: DIAN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debe advertirse, que dichos memoriales, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar a la parte actora al correo jefe.contabilidad@anglopharma.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

LABC

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



JULIA PAREJA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORVAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00306-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho luego de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 2 de octubre de 2023¹.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“2.1 Con lo dispuesto en los artículos 137, 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho puede ser ejercido por todo individuo que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, con este fin se solicita:

*2.2 Que se declare la nulidad de los numerales de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en lo que respecta a Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.
DNP DD 1734
DNP DD 125
GDD DD 395*

AFILIADO	Nº DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
MERLANO DE ELJACH FANNY ESTHER Y OTROS	33132024	DNP DD 1734 - DNP DD 125	5/12/2022	GDD DD 395	24/05/2023	\$ 44.584.940

2.3. Como consecuencia de la anterior declaración, por restablecimiento del derecho se declare que Nueva EPS S.A., no está obligada a pagar los aportes

¹ Expediente Digital

requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. y en tal virtud, se disponga a cesar toda actuación de cobro en contra de Nueva EPS S.A.,

2.4 Que se declare la nulidad de los numerales de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en lo que respecta a Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.
DNP DD 1733
DNP DD 122
GDD DD 383

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
MACHACON CABARCAS ROBERTO ANTONIO Y OTROS	12570256	DNP DD 1733 - DNP DD 122	5/12/2022	GDD DD 383	24/05/2023	\$ 93.803.785

2.5 Como consecuencia de la anterior declaración, por restablecimiento del derecho se declare que Nueva EPS S.A., no está obligada a pagar los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. y en tal virtud, se disponga a cesar toda actuación de cobro en contra de Nueva EPS S.A.,

2.6 Que se declare la nulidad de los numerales de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en lo que respecta a Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.
DNP DD 1726
DNP DD 98
GDD DD 390

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
FANDIÑO PEREZ UBALDO ANTONIO Y OTROS	7405029	DNP DD 1726 - DNP DD 98	5/12/2022	GDD DD 390	24/05/2023	\$ 83.030.792

2.7 Como consecuencia de la anterior declaración, por restablecimiento del derecho se declare que Nueva EPS S.A., no está obligada a pagar los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. y en tal virtud, se disponga a cesar toda actuación de cobro en contra de Nueva EPS S.A.,

2.8 Que se declare la nulidad de los numerales de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en lo que respecta a Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A.

DNP DD 1691
DNP DD 85
GDD DD 384

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
PEÑA FARFAN CARMEN ROSA Y OTROS	20269092	DNP DD 1691 - DNP DD 85	5/12/2022	GDD DD 384	24/05/2023	\$ 40.316.529

2.9 Como consecuencia de la anterior declaración, por restablecimiento del derecho se declare que Nueva EPS S.A., no está obligada a pagar los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. y en tal virtud, se disponga a cesar toda actuación de cobro en contra de Nueva EPS S.A.,

3.0. Teniendo en cuenta lo anterior es preciso señalar que la entidad que se debió llamar a responder por los aportes (pagos dobles) es la entidad ADRES anteriormente FOSYGA en su calidad de administrador de los recursos de seguridad social en salud, por tanto, es indispensable la vinculación de dicha entidad”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y **envíese** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda y **adjúntese** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** - o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.238.736 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 229.014 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de **SALUD TOTAL EPS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: notificacionesjud@saludtotal.com.co;
JorgeGH@saludtotal.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00269-00
Demandante: NUEVA EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Despacho encuentra pertinente **REQUERIR** al apoderado judicial de la **NUEVA EPS S.A.** de conformidad con lo siguiente:

La parte demandante con la pretensión 2.6 busca la nulidad del acto administrativo que ordenó el reintegro de unas sumas de dinero, de la señora María Mireya Bustos de Trujillo, que contra dicho acto se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos por las **Resoluciones DD 2190 de 25 de junio de 2021 y GDD-DD 115 de 9 de agosto de 2021**, encuentra esta Operadora Judicial que los actos administrativos además de agotar la vía administrativa, no fueron allegados a proceso, razón por la que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de los actos descritos con su correspondiente constancia de notificación.

De igual forma, para que remita de manera completa la **Resolución 1199 del 7 de abril de 2021**, toda vez, que solo se evidencian los últimos dos folios, faltando las páginas número 1,2 y 3.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria **REQUERIR** al apoderado judicial de la **NUEVA EPS S.A.**, para que dentro del **término de 3 días** hábiles contados a partir del recibo de la comunicación que se libre al respecto, allegue con destino al proceso de la referencia copia de las **Resoluciones DD 2190 de 25 de junio de 2021 y GDD-DD 115 de 9 de agosto de 2021**, con sus respectivas constancias de notificación de conformidad a lo

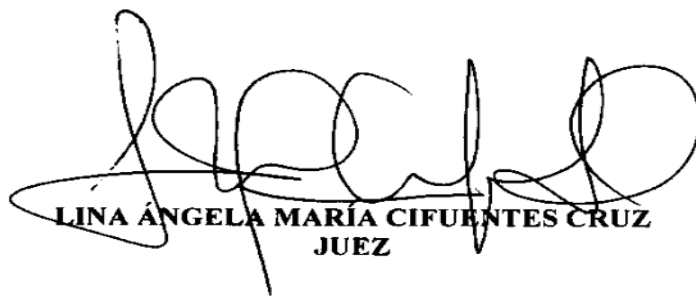
expuesto en precedencia; y de igual forma, allegue la **Resolución 1199 del 7 de abril de 2021** completa, en razón a que solo se allegó una parte de la misma.

Debe advertirse, que dichos memoriales, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: johne.romero@nuevaeps.com.co; secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00282 00
Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
NUEVA E.P.S. S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho se encuentra la presente demanda, donde se observa que la parte demandante, subsanó en término el medio de control del epígrafe, la cual pretende, se declare la nulidad de los actos administrativos que dispusieron el cobro de unos aportes.

Los actos administrativos demandados, son los siguientes:

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
BERDUGO MARTINEZ SANTIAGO	3715680	DNP-DD 2519	5/12/2022	GDD DD 474	10/07/2023	\$ 694.500
HUMBERTO DAVILA GONZALEZ	19087570	DNP-DD 0473	10/04/2023	GDD DD 589	10/07/2023	\$ 260.353
BIBIANA CIFUENTES BEDOYA	66776876	DNP-DD 0486	10/04/2023	GDD DD 597	10/07/2023	\$ 185.333
VILLA BLANCO NOREDIS DEL SOCORRO	32633456	DNP-DD 0188	10/04/2023	GDD DD 612	10/07/2023	\$ 15.427.800
ORLANDO ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ	6869151	DNP-DD 0512	10/04/2023	GDD DD 582	10/07/2023	\$ 193.267

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su ADMISIÓN.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** - o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

4. REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **ADVIERTASE** a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, solicitudes de información y demás) deben ser elevados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Instrucción avalada por el H. Consejo de Estado, mediante providencia de febrero 7 de 2022, C. P. Dr. William Hernández Gómez, Rad. 20210406500 (5922).

8. **TENGASE** como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: secretaria.general@nuevaeps.com.co ;
johnne.romero@nuevaeps.com.co
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA RAMÍREZ GÓZGANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00288-00
Demandante: BOA HORA S.A.S. y JUNE S.A.S.
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho luego de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 2 de octubre de 2023¹.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La Resolución La Resolución No. DCO-008500 del 28/02/2023 “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202212264300152791”

- La Resolución No. DCO-004818 del 21/02/2023. “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 202212264300152791”

- La Resolución No. DCO-019835 del 19-04-2023 “Por la cual se resuelve el recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202212264300152791”.

2. Como consecuencia de la nulidad de los Actos individualizados, se restablezca en su derecho a BOA HORA SAS y JUNE SAS. en los siguientes términos:

- Que, se tengan por PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS SOCIEDADES BOA HORA SAS y JUNE SAS DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202212264300152791, DETERMINANDO LA FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA del impuesto predial presentada por mis prohijados en la vigencia 2015 con auto adhesivo No. 7126010074551, respecto del inmueble identificado con CHIP AAA0107LFAF.

¹ Expediente Digital

- Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se ORDENE la devolución de la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/TE (\$164.210.000), valor sufragado por mis mandantes por concepto de Impuesto Predial Unificado del año gravable 2015 del inmueble identificado con CHIP AAA0107LFAF.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y **envíese** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda y **adjúntese** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **CARLOS ANDRÉS SEPÚLVEDA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.010.218.993 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 354.790 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de **BOA HORA y JUNE S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: info@boahora.co; sepulvedaca.abogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.  ZULLEY DANIELA ROMERO LOZANO Secretaría
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00302-00
Demandante: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proveniente del Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el que mediante proveído del 31 de agosto de 2023 declaró falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto, y ordenó la remisión del expediente a la Sección Cuarta de los Juzgados que componen esta jurisdicción.

ANTECEDENTES:

Se encuentra que las pretensiones de la Demanda son las siguientes:

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución 049424 de junio 17 de 2022 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN y ORDENA: REPONER DE MANERA PARCIAL EL ARTICULO SEGUNDO de la Resolución 124177 de septiembre 14 de 2021, DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO, en relación al asegurado FRANCISCO A. BERRIO ZAFRA, igualmente ordena EXCLUIR, POR PAGO EFECTIVO, únicamente al asegurado JOSE IVAN HERRERA R., por el ciclo 201607 al 201607 y por ultimo ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COLPENSIONES y en contra del municipio frente a las obligaciones y ciclos comprendidos desde 201604 al 201607; del proceso de cobro coactivo administrativo No. DCR-2017- 00039.

2. A título de restablecimiento del derecho lesionado; Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ordene dar por terminado el proceso de cobro coactivo administrativo por las razones expuestas en las excepciones y en el recurso presentado, esto es, por pago efectivo de la obligación y por cuanto sobre dicha obligación acaeció el fenómeno de la prescripción.

3. *Que se condene al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a dar cumplimiento al fallo que como resultado se profiera en el presente asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192, 193 y 195 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 ibídem.*

4. *Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar las costas del proceso, así como las sumas que por gastos deban erogar mis representados judiciales para hacer efectiva la protección de sus derechos, incluyendo además las agencias en derecho.”*

Así, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del CPACA, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño². La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la Resolución que demandó el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ - CÚCUTA**, está relacionada con el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso de cobro coactivo nro. DCR-2017- 00039, correspondiente con el financiamiento de cuotas partes pensionales frente a los ciclos comprendidos desde abril de 2016 hasta julio de 2016; en el que solicita su nulidad y la prescripción del cobro coactivo.

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata, por tanto, de una figura eminentemente

objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción judicial, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.¹. (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A.

adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Observa el Despacho que, con la demanda se pretende la nulidad de la **Resolución 049424 del 17 de junio de 2022**, a través de la cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, decidió el recurso de reposición que ordenó seguir adelante con la ejecución y resolvió las excepciones presentadas en el marco del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo DCR-2017-00039, donde determinó declarar probadas las excepciones propuestas (falta de título ejecutivo), única y exclusivamente del asegurado Francisco Berrio, y del señor José Iván Herrera por pago efectivo, y ordenando seguir adelante la ejecución. No obstante, en los anexos que obran en el expediente digital, pudo evidenciarse que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la Resolución 124177 del 14 de septiembre de 2021. Posterior a ello, se emitió acto administrativo de fecha 17 de junio de 2022, que resolvió dicho recurso reponiendo una parte de la resolución inicial y ordenando seguir adelante con la ejecución, acto notificado el **13 de enero de 2023**.

En este orden de ideas, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación de la providencia que resolvió el recurso de reposición del acto administrativo demandado, esto es desde el **14 de enero de 2023**, lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el **14 de mayo de 2023**, para presentar la demanda, sin embargo, el 12 de mayo de 2023 se radicó conciliación extrajudicial en la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, acta que fue surtida el **14 de julio de 2023**. Por lo cual, el municipio contaba hasta el día **17 de julio de 2023**.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que **la demanda fue presentada (ante el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá) el 24 de julio de 2023**, según acta de reparto.

De este modo, la demanda se presentó por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2) **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3) **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”***

De conformidad con lo anterior, se reitera, la parte actora tenía hasta el día **17 de julio de 2023** para interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento

del Derecho, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **24 de julio de 2023**, esto es 7 días después de que se debía presentar la misma, operando así el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

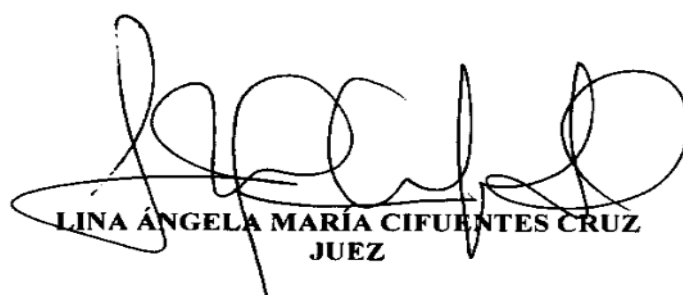
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: gonzalezgonzalezabogados1@gmail.com;
juridica@cucuta.gov.co

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00304-00
Demandante: PROMIORIENTE SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **PROMIORIENTE SA ESP**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, correspondiendo el conocimiento del presente asunto por reparto a este Despacho conforme el acta de reparto de fecha 02 de octubre de 2023.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el acto administrativo contenido en la Liquidación adicional contribución 2020 No 20205340050206 del 25 de agosto de 2020 con la constancia de notificación y/o ejecutoria de los actos demandados; de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, los cuales deberán allegarse en forma organizada y legible, de manera que garantice la adecuada valoración probatoria por parte de este estrado judicial.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **PROMIORIENTE SA ESP**, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda

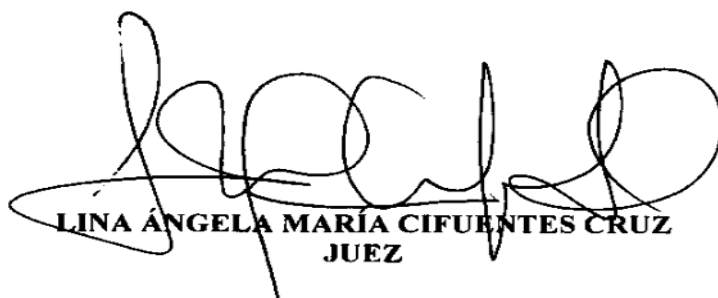
Radicación No. 1100133370432023-00304
Demandante: PROMIORIENTE SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **ANGEL CASTAÑEDA MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.426.654 y la T.P Nro. 87.291 del C. S de la J, como apoderado judicial de **METALES JAIVIC SAS, S.A.**, para que actué en los términos establecidos en el poder anexo.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora info@promioriente.com ; acastaneda@x100legal.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.  ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00306-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **SALUD TOTAL EPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, radicada el 2 de octubre de 2023 según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

(...) “Al señor Juez solicito con todo respeto que mediante providencia definitiva que preste mérito ejecutivo y haga tránsito a cosa juzgada, se realicen las siguientes declaraciones y condenas que se predicán como conexas y posibles de acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, por reunir los requisitos contemplados en esta disposición y versar sobre asuntos con identidad de causa y situación jurídica creada para mi representada, así:

DECLARATIVAS: Que se declare la NULIDAD (EN LO QUE RESPECTA A SALUD TOTAL EPS-S S.A.), de los siguientes actos administrativos expedidos y notificados por COLPENSIONES en razón de actuaciones administrativas iniciadas de oficio, los cuales ordenan la devolución de ciertas sumas de dinero por concepto de supuesto giro indebido de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de sus afiliados:

“DECLARATIVAS: Que se declare la NULIDAD de los siguientes Actos Administrativos expedidos y notificados por COLPENSIONES en razón de actuaciones administrativas iniciadas de oficio, los cuales ordenan la devolución de ciertas sumas de dinero por concepto de prestaciones económicas pagadas a algunos afiliados de Salud Total EPS-S S.A en virtud de órdenes de tutela:

1.) Resolución DNP-DD 1674 de 2022 mediante el cual se ordena a SALUD TOTAL EPS la devolución de unas sumas de dinero a favor de Colpensiones.

2.) Resolución DNP-DD 0118 de 2023 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición

3.) Resolución GDD-DD 0357 de 2023 Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

2. CONDENATORIAS:

1.) Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, tener por retiradas del ordenamiento jurídico las decisiones enjuiciadas contenidas en las resoluciones enlistadas anteriormente, esto en lo que respecta a SALUD TOTAL EPS S.A.

2.) Que se CONDENE en costas a la parte accionada.

3.) Que en la sentencia se tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 187, 189, 192 y 195 del CPACA, esto es, la Ley 1437 de 2011.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y **envíese** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda y **adjúntese** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** - o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los siguientes actos:

- *Resolución DNP-DD 1674 del 8 de julio de 2022, “Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”.*
- *- Resolución DNP-DD 0118 del 6 de enero de 2023, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP 1674 de 2022”*
- *Resolución GDD-DD 0357 del 2 de marzo de 2023, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución DNP 1674 de 2022”*

Lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

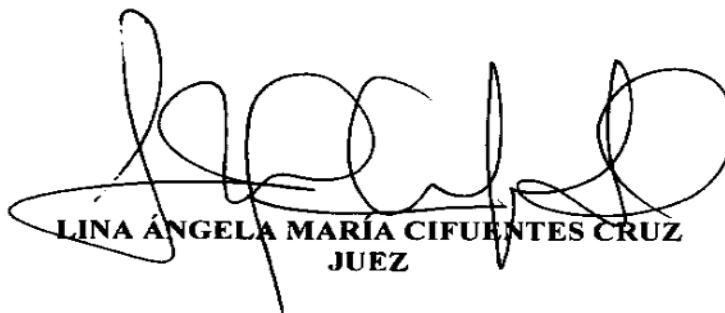
SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al Abogado **JORGE ARMANDO GARCÍA HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.054.991.221 y portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 340.499. del C.S.

de la Judicatura, en calidad de apoderado de **SALUD TOTAL EPS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: notificacionesjud@saludtotal.com.co;
JorgeGH@saludtotal.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria